

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PARTE OFICIAL.

### PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 311.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Durango, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel de Petralanda y otros vecinos de la barriada de Bargundia en Dima, se presentó en el referido juzgado demanda ordinaria de mayor cuantía contra D. Juan Crisóstomo de Basterra, pidiendo que se declarase que los montes de la cofradia de Bargundia correspondian en propiedad y posesion á los demandantes, y que Basterra no tenia derecho á pretender participacion alguna en ellos:

Que conferido traslado de la demanda, alegó el demandado como artículo de incontestacion la incompetencia de los Tribunales de justicia, y mientras se sustanciaba, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado á instancia de Basterra, y de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que la Diputacion foral habia acordado que se incluyera en la fogueracion de Bargundia una casa de Basterra, y en que siendo de la comunidad los montes de que se trataba, no podia litigarse su propiedad en un Tribunal ordinario, y la cuestion suscitada era solo del aprovechamiento:

Que el Gobernador citó en su requerimiento para fundar su competencia la Real orden de 8 de Mayo de

1859; el art. 80 de la ley de Ayuntamientos, el capítulo 15 de las Ordenanzas de Montes del Señorío de Vizcaya aprobadas en 27 de Noviembre de 1784 y el 25 de las Ordenanzas de la anteiglesia de Dima.

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el artículo y el Gobernador insistió en la suya, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe dejar sin efecto por nredo de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el legítimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número segundo encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:

Visto el capítulo 15 de las Ordenanzas de Montes del Señorío de Vizcaya aprobadas en 27 de Noviembre de 1784 y el 25 de las de la anteiglesia de Dima:

#### Considerando:

Que sean cualesquiera las atribuciones y los actos de las Autoridades y Corporaciones administrativas de Vizcaya desde el momento en que se entabla una cuestion de posesion y propiedad en juicio plenario, á los Tribunales de justicia corresponde conocer de ella, sin perjuicio de las facultades de la Administracion para conservar los aprovechamientos comunes que existan sobre los montes en cuestion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 313.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones expuestas por esa Direccion manifestando la conveniencia que resultará al servicio delegando en los Gobernadores de las provincias en que existan establecimientos penales la facultad que ha residido hasta ahora en ese centro directivo para el nombramiento de capataces de brigada destinados á los presidios, y de conformidad en un todo con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El cuerpo de capataces de brigada de los presidios del reino se compondrá de los 220 individuos que fija el presupuesto de gastos del Estado correspondiente al presente año económico, debiendo existir en cada uno de dichos establecimientos un capataz por 100 confinados, y otro excedente en cada presidio para suplir á sus compañeros en ausencias y enfermedades.

2.ª Se delega en los Gobernadores de las provincias en que existen presidios la facultad que hasta aquí se hallaba conferida á esa direccion general para nombrar los capataces de brigada en las vacantes que resulten de esta clase.

3.ª Cuando ocurra este caso, se anunciará en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas para que puedan presentar en el término de 15 dias, á contar desde la fecha del anuncio, sus solicitudes los que deseen desempeñar aquellas plazas y reuna las circunstancias que prescribe el art. 104 de la Ordenanza general de presidios.

4.ª Hecho el nombramiento en favor del aspirante que reuna mejores servicios y aptitud, el Gobernador lo participará á esa Direccion para que por ella se examinen las circunstancias del elegido, se confirme el nombramiento hecho por aquella Autoridad y se comunique á la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio.

5.ª Se autoriza tambien á los Gobernadores para que reduzcan desde luego el número de capataces de los respectivos presidios al que previene la disposicion 1.ª, dando parte á esa Direccion de los que queden excedentes para distribuirlos entre los demás establecimientos en que resulten vacantes á consecuencia de este arreglo.

6.ª Quedan asimismo autorizados los Gobernadores para separar, dando cuenta á esa Direccion, á los capataces que manifiesten poco celo en el cumplimiento de los deberes que les señala la Ordenanza, á los que resulten tachados de complicidad ó desuido en las fugas de confinados, ó de mantener trato familiar con estos, y á los que les exijan cantidades, les faciliten lecturas prohibidas, bebidas espirituosas ó armas, ó les expendan objetos de cualquiera otra clase, de los que puedan introducirse autorizadamente en el presidio á mas alto precio que el que tengan fuera del establecimiento.

7.ª Esa Direccion general cuidará de destinar á los capataces que resulten excedentes á consecuencia de esta disposicion del modo mas análogo á sus circunstancias y á medida que la sea posible.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Noviembre de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Director general de Establecimientos penales

## Segunda Seccion.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 133.

Diputaciones provinciales.

En conformidad á lo prevenido en el artículo 60 de la ley electo-

ral y para los efectos que en él se indican, he venido en designar como colegios electorales para las operaciones de la eleccion de Diputados provinciales que debe tener lugar los dias 25, 26 y 27, las casas consistoriales de las respectivas cabezas de distrito y seccion. En su consecuencia y para el debido conocimiento de los electores se publica en este periódico, advirtiéndoles que las secciones de Astudillo, Baltanás, Carrion, Frechilla y Saldaña deberán nombrar cada una un Diputado provincial; y la Capital y Cervera dos, segun el censo de su poblacion. Tambien tendrán presente los electores que debiendo hacerse la eleccion con arreglo á la ley de 18 de Julio, no hay mas secciones que las capitales de partido y por tanto que la votacion tendrá lugar en las mismas.

Publicados en el *Boletín oficial* núm. 55 del 5 del actual los títulos vi y vii de la ley, con las advertencias que he creído oportuno hacer, me limito á encargar á los Alcaldes y Presidentes de mesa adopten las mas eficaces disposiciones á fin de que los electores puedan emitir su sufragio con entera libertad; esperando confiado de la sensatez y cordura de los electores, que harán uso de sus derechos políticos, sin dar lugar á escándalos ni perturbaciones de ninguna clase.

Palencia 14 de Noviembre de 1866.

*El Gobernador,*  
F. JAVIER BETEGON.

### IMPORTANTE.

#### Circular núm. 134.

A pesar de lo espreso y terminantemente mandado en órden circular de este Gobierno inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de 24 de Octubre último, número 50, son contados los Alcaldes de los pueblos en que no hay recaudador por cuenta de la Hacienda, que me hayan dado parte del estado en que se encuentra la cobranza de las contribuciones directas del segundo semestre del actual año económico, privándome de conocer si en algun punto se encuentra algun obstáculo, para acudir instantáneamente á removerlo con todo el lleno de mi autoridad. En su consecuencia, y resuelto como lo estoy á que tan importantísimo servicio se dé por terminado inmediatamente, he acordado recordar por última vez el cumplimiento de la citada órden circular, advirtiéndole que debiendo haber

tenido ingreso en Tesorería el completo de la recaudacion del semestre, los pueblos que hallándose aun en descubierto no se apresuren ha hacer sus pagos, se van á ver compelidos á realizarlo por los medios coercitivos de instruccion, y los Alcaldes responsables ante mi autoridad por falta de celo, y por no haber impulsado y apoyado moral y materialmente la cobranza.

Tambien se cuidará por los Alcaldes de que se ponga en Tesorería el trimestre corriente de la contribucion de consumos, si en la propia forma quieren librarse de apremios.

Palencia 14 de Noviembre de 1866.

*El Gobernador,*  
F. JAVIER BETEGON.

## Tercera Seccion.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### ADMINISTRACION

*de Hacienda pública de la provincia de Palencia.*

El dia cinco del corriente mes venció el plazo para la recaudacion de contribuciones del segundo trimestre del presente año económico conforme se haya establecido por instrucciones vigentes, y como quiera que la mayor parte de los señores Alcaldes de esta provincia no hayan verificado el ingreso en la Tesorería de la misma por la contribucion de consumos y trimestre referido he creído conveniente dirigirme á dichas autoridades locales, para que sin demora de ningun género lo realicen, y de cumplirlo sin adoptar medidas coercitivas me proporcionarán una satisfaccion á la vez que darán una prueba mas de acreditado patriotismo.

Palencia 12 de Noviembre de 1866.—El Administrador de Hacienda, Juan M. Martin.

La Comision Régia Inspectorá de la Direccion general de Impuestos con fecha 29 del pasado me dice lo siguiente.

Para resolver un espediente instruido en la Administracion de Hacienda pública de Valladolid y para que en ella y en las demás del reino, sirva de regla y tenga aplicacion en los casos análogos, ha dispuesto esta comision Régia Inspectorá circular las disposiciones siguientes. 1.<sup>a</sup> Que en las licencias de concesion de depósitos domésticos de especie de consumo, cuiden las Administraciones, bajo

su responsabilidad de consignar la prohibicion terminante de colocar en el local de aquellos, especie de consumos que no disfrute del beneficio del depósito. 2.<sup>a</sup> Que en lo sucesivo siempre que conste haberse hecho la espresada advertencia en las licencias, las especies que se encuentren dentro de los depósitos sin ser de las que deben constituirlos, queden sujetas á procedimiento administrativo para determinar lo que corresponda. 3.<sup>a</sup> Que la facultad de hacer ventas al por menor concedida á los depósitos de cosecheros, no la tienen de ningun modo los de comerciantes, tratantes y especuladores, pues si bien el artículo 86 de la Instruccion de consumos declara aplicables á estas disposiciones de los artículos 74 al 83, esto no ha de entenderse, sino en cuanto no se oponga á las reglas dadas en el capítulo 15 que trata especialmente de los referidos depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que se haga saber á las autoridades locales, dueños de depósitos, y arrendatarios de consumos.

Palencia 13 de Noviembre de 1866.—El Administrador de Hacienda, Juan M. Martin.

## Cuarta seccion.

### Juzgado de paz de Támara.

D. Felipe Gallardo del Mazo, Juez de paz de esta villa de Támara.

Hago saber: que por el Juzgado de primera instancia de Astudillo, se me ha dado comision para el justiprecio y venta en pública subasta de los bienes muebles y raices embargados á Raimundo Gil Penche, de esta vecindad, los que con las respectivas tasaciones, irán anotadas á continuacion, para con su producto, hacer pago á D.<sup>a</sup> Melchora Andrés, vecina de Pesquera de Duero, de los nueve mil cuatrocientos cuarenta reales que en concepto de préstamo, recibieron de la mismo, dicho Raimundo y su vecino Antonio Carpintero Aoe, con mas las costas originadas y que se originen, segun á ello se obligaron en escritura pública que trajo aparejada la ejecucion que motiva esta venta, cuyos bienes objeto de ella, son los siguientes:

#### *Bienes muebles.*

Primeramente. Catorce cargas menos fanega de trigo á precio cada una

carga de ciento sesenta reales importan dos mil doscientos, diez carros de paja á diez reales cada uno importan cien reales.

#### *Bienes raices.*

Primeramente. Una tierra al Quintanar, término municipal de esta villa de Támara, hace de cabida una obrada y linda por Oriente con tierra de D. Felipe Lanchares, vecino de Astudillo, Mediodia tierra de Angel Gallardo, Poniente tierra de Martin Salomon y Norte tierra de Julian Salomon, justipreciada en novecientos reales. Otra tierra á la Sevillana, término dicho de Támara, hace de cabida tres obradas y linda por Oriente con tierra de Rafael Castrillo, Mediodia con senda llamada de los Frailes, Poniente tierra de Pedro Roman y Norte tierra de D. Emeterio Pastor, vecino do Amusco, valorada en mil novecientos cincuenta reales. Y finalmente una era de pan trillar, sita en los de esta precitada villa de Támara y término de las del Caño, indivisa con otra cuarta que correspondió á Isabel Gil, hermana del Raimundo, linda el todo de dicha era, por Oriente con era de D. Felipe Gallardo, Mediodia era tambien de Anselmo Martinez, Poniente eras de Tadeo Rey y Bernardo Rebolledo y Norte con camino que conduce á Amusco, valuada en ochocientos cincuenta reales. Teniendo lugar el remate de los bienes muebles, el dia diez y seis de los corrientes y hora de las once de su mañana en la Plaza Constitucional de esla misma villa y el de los raices el dia veintiocho del mes que cursa á la propia hora y sitio señalado, á favor del licitador mas ventajoso, advirtiéndole que no se admitirá postura que cuando menos no cubra las dos terceras partes del avaluo, pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha.

Dado en Támara á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Felipe Gallardo.—Por su mando, Pedro Garcia.

## Anuncios particulares.

### MOLINO HARINERO EN VENTA.

Se vende uno situado á las inmediaciones de Alba de Cerrato, provincia de Palencia, á dos leguas y media del canal de Castilla y de la estacion de Venta de Baños. Tiene caudal constante y gran salto de aguas, un par de piedras francesas, con su limpia y demás maquinaria correspondiente, movida por un rodezno de hierro; todo ello, así como el edificio de construccion moderna. Quien quisiere tratar de su compra, puede dirigirse á D.<sup>a</sup> Eugenia Estéban, calle Mayor, núm. 74, Palencia; ó á don Estéban Anton, en Vertabillo; á media legua del referido Alba. 9—10

norma la regla siguiente: las faltas cometidas en la ejecución de las medidas de interés local, como son las concernientes a la entrada, permanencia, estación y circulación de carruajes en los patios que dependen de las Estaciones, establecimiento de fondas, vendedores de comestibles, etc., etc., serán denunciadas a los Gobernadores de las provincias de la localidad en donde fuere cometida la falta; las que se cometan contra las disposiciones que atañen al servicio general de la explotación, o que se aplican al conjunto general de la circulación, serán denunciadas a los Gobernadores de provincia a quienes se confieran estas atribuciones, con arreglo al art. 173 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.

Art. 113. De los estados que en conformidad a lo prescrito en el art. 98 de esta Instrucción les han de pasar los Inspectores especiales, formarán uno del producto mensual de la línea, que remitirán el día 15 de cada mes a la Dirección general de Obras públicas.

Art. 114. Cada semestre formarán un estado de los productos y gastos de la explotación y conservación, exponiendo al propio tiempo en una Memoria razonada las reformas que a su juicio puedan introducirse en la explotación comercial de las líneas que se hallen a su cargo para la mejor satisfacción de las necesidades del público.

Art. 115. De las quejas que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 99 y 100 les den los Inspectores especiales, darán noticia circunstanciada a la Dirección general de Obras públicas.

Art. 116. Foliarán y rubricarán los registros en que

—255—

Las de los Comisarios por el Inspector especial de quien dependan, y por el Inspector primero.

La concesión de licencia a cualquiera de estos empleados será siempre comunicada a los Jefes de ambas Inspecciones.

Art. 125. El Jefe de la división podrá dispensar a los Vigilantes, y el Inspector primero a los Comisarios la asistencia al servicio, por un plazo que no pasará de veinte y cuatro horas; pero los Celadores necesitarán el permiso de uno y de otro.

Art. 126. La falta de asistencia al servicio de todo un día sin el competente permiso ó causa suficiente, debidamente justificada, será bastante para que se proceda a la separación del empleado. Si la falta fuese motivada por enfermedad, deberá esta ser acreditada con certificación de facultativo, dentro de los tres primeros días.

Art. 127. La que no llegue al día, y cualquier descuido en la vigilancia, se castigará con privación de sueldo desde uno a ocho días, a propuesta del empleado superior que haya notado la falta.

Estas multas se harán efectivas en papel correspondiente por el Jefe de la división ó por el Inspector primero, según que la falta corresponda al servicio encomendado a uno ó a otro, debiendo ser propuesto para la separación todo empleado que haya sufrido tres multas de esta especie, así como los que cometan faltas de subordinación para con sus Jefes.

Art. 128. Igual castigo recaerá sobre los que después de una reprensión y una multa reincidan en alguna falta en sus relaciones con los dependientes de la Empresa,

—256—

Art. 108. Se entenderán, por conducto de los Inspectores segundos y terceros, con todos los auxiliares de la Inspección, salvo en casos urgentes, en los que podrán entenderse directamente con cualquiera de sus subordinados.

Art. 109. De los partes quincenales que les habrán de remitir los Inspectores segundos y terceros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de esta Instrucción, formarán uno, denunciando a la Autoridad correspondiente las faltas que la Empresa cometa en contravención a las leyes y reglamentos.

Art. 110. Cuando las Autoridades a quienes sean denunciadas estas faltas pongan en su conocimiento los castigos ó penas que por ellas hubiesen impuesto, los Inspectores primeros, a su vez, lo harán a los especiales de la línea en donde se hubiere cometido la falta castigada, y a la Dirección general de Obras públicas.

Art. 111. Resumiendo las comunicaciones que les dirijan los Inspectores segundos y terceros, en cumplimiento de los artículos 92 y 93, remitirán mensualmente al Gobierno un estado de la situación en que se encuentre la explotación de los caminos que se hallen bajo su Inspección, haciendo al mismo tiempo todas las observaciones que creyesen convenientes.

Art. 112. Para saber a qué Autoridad deben dirigirse las denuncias de las faltas que las Empresas cometan en la explotación de sus caminos, tendrán presente lo dispuesto en los artículos 152, 128 y 159 del Reglamento de 8 de Julio de 1859; y sin perjuicio de las prescripciones contenidas en los citados artículos, les servirá de

—257—

Art. 93. Si las faltas a que se refiere el artículo anterior exigiesen, a juicio suyo, pronto remedio, prescindiendo del parte quincenal, las elevarán inmediatamente a conocimiento del Inspector primero.

Art. 94. Si las faltas a que se refiere el artículo anterior exigiesen, a juicio suyo, pronto remedio, prescindiendo del parte quincenal, las elevarán inmediatamente a conocimiento del Inspector primero.

Art. 94. Pondrán en conocimiento del Comisario de a Sección en donde se hubiere cometido alguna falta por parte de la Empresa, el castigo ó pena que le haya impuesto la Autoridad competente.

Art. 95. Sirviéndose de los libros que la Compañía lleve para su contabilidad, formarán un estado mensual del tráfico de toda la línea ó líneas que se hallen a su cargo.

Art. 96. Remitirán estos estados al Inspector primero, a mas tardar el día 10 de cada mes.

Art. 97. Cada semestre remitirán al Inspector primero una Memoria razonada, exponiendo las reformas que a su juicio puedan introducirse en la explotación comercial de la línea ó líneas que se hallen a su cargo, para la mejor satisfacción de las necesidades del público.

Art. 98. Reclamarán de las Empresas, y remitirán semanalmente al Inspector primero un estado de los productos del camino, quedándose con una copia para su uso especial, y cuidando de comprobar la exactitud de dichos estados en los libros originales de la Empresa, y por cuantos medios estén a su alcance.

Art. 99. Observarán si el personal que las Compañías tengan en las líneas desempeña su respectivo servicio, participando al Inspector primero las quejas a que dé lugar.

yesen conveniente para el mejor servicio.

componen, y al propio tiempo les ordenarán cuanto cre-  
ción á los diversos funcionarios de que aquella se-  
to cumplimiento de cuantos deberes impone esta Ins-  
Inspección de la explotación comercial, vigilarán el exac-  
Art. 107. Los inspectores primeros, como jefes de la

INSPECTORES PRIMEROS.

## CAPITULO XI.

corresponden al primero.  
todas las funciones que con arreglo á esta Instrucción  
se designe, y hasta que esto se verifique, el mas antiguo,  
línea, ejercerá el Inspector segundo que de Real orden  
berse nombrado, faltase Inspector primero en alguna  
Art. 106. Si por ausencia, enfermedad ó por no ha-  
orden quien ha de tener dicho cargo.  
de un Inspector segundo, se determinará por una Real  
crea oportunas. Si se encontrasen en el mismo caso mas  
mirará al Inspector primero con las observaciones que  
dentes de otros inspectores, si los hubiese, y se los re-  
relativos á la Inspección mercantil, incluso los proce-  
tenga dicha residencia reunirá todos los documentos  
Direccion de la explotación, el Inspector segundo que  
Estaciones en que las Compañías tengan centralizada la  
en los puntos de arranque de las líneas, ó sea de las  
Art. 103. Cuando los inspectores primeros no residan  
tor primero, para que pueda elevarlas á la superioridad.  
correspondientes, que pasarán cada semestre al Inspec-

—254—

—250—

Art. 100. Cuidarán que sobre la entrada de los loca-  
les destinados en las Estaciones para oficina de la Ins-  
pección, haya el anuncio siguiente: *Inspección faculta-*  
*tiva y mercantil del Gobierno*, y pondrán en conocimien-  
to del Inspector primero el nombre de los empleados de  
la Empresa que, preguntados por el público, ocultasen  
de cualquier modo la existencia en la Estación de los  
funcionarios de la Inspección.

Art. 101. Informarán, cuando se lo exija el Inspector  
primero, sobre los cuadros de la organización de los Tren-  
nes, por lo que puedan interesar al público las horas de  
su llegada y salida, teniendo en cuenta para esto lo pres-  
crito en los artículos 88, 89 y 90 del Reglamento de 8 de  
Julio de 1859.

Art. 102. Averiguarán si existe algun contrato de los  
mencionados en los artículos 127 y 128 del Reglamento  
de 8 de Julio de 1859, que no esté inscrito en el Registro  
especial de que hace mencion el citado art. 128; caso de  
existir alguno, lo pondrán inmediatamente en conoci-  
miento del Inspector primero.

Art. 103. Observarán si los libros y registros de las  
Estaciones se llevan corrientes, sin alteración en el ór-  
den de las fechas de sus asientos; si tienen raspaduras  
ó enmiendas, y si los errores ú omisiones se hallan sal-  
vados por medio de nuevos asientos y notas aclaratorias.

Art. 104. Además de los registros que el art. 88 or-  
dena á los Comisarios, llevarán uno especial, en el cual  
consignarán las circunstancias relativas á la aptitud y  
suficiencia de cada uno de sus subordinados para el  
desempeño de sus obligaciones, sacando de él las notas

Art. 119. Los empleados de las Inspecciones tendrán  
siempre muy presente la importancia y gravedad de sus  
cargos, y por lo tanto, deben estar penetrados de que  
las faltas que en otro servicio serian leves, serán con-  
sideradas siempre como graves por las consecuencias que  
pueden ocasionar. En este concepto, su deber exige la

DISPOSICIONES GENERALES.

## CAPITULO XII.

esta Instrucción.  
Inspectores especiales, en cumplimiento del art. 104 de  
res, el juicio que sobre ellos deben comunicarles los  
cuenta para la calificación de los Comisarios y Celado-  
desplegue cada uno de sus subordinados, teniendo en  
ta de la inteligencia y celo que en el ejercicio de su cargo  
Art. 118. Cada semestre pasarán al Gobierno una no-  
de 1861.)  
tículo 15, párrafo 5.º del Real decreto de 9 de Enero  
ba participar de los productos de la explotación. (Ar-  
hayan recibido préstamos del Estado, ó en que este de-  
de interés para los capitales en ellos invertidos, ó que  
los caminos que distruen la garantía de un minimum  
nen por los reglamentos especiales, respecto de aque-  
Art. 117. Ejercerán las atribuciones que se les asig-  
cionados en el Art. 101 del citado Reglamento.  
mismo procederán con los libros de reclamaciones men-  
tículo 128 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, y á lo  
deben inscribirse los contratos á que se refiere el ar-

—254—

—255—

mas esquisita vigilancia, la mayor exactitud en cumplir  
las órdenes que reciban, y en todos los detalles del ser-  
vicio mucha firmeza en su proceder, y al mismo tiempo  
la mas esmerada atención con el público y con los de-  
pendientes de las Empresas.

La observancia de estos preceptos y el buen criterio  
para apreciar con exactitud los hechos, serán tomados  
en cuenta por los Jefes para proponer á la superioridad  
las ventajas á que deben aspirar los que se distinguen.

Art. 120. Todos los empleados serán responsables de  
sus actos; pero muy particularmente respecto á la exac-  
titud y veracidad de los datos, noticias y resultados que  
produzcan en cumplimiento de su deber.

Art. 121. Los funcionarios de las Inspecciones pue-  
den penetrar en las diversas dependencias de las Esta-  
ciones, exceptuando únicamente las destinadas á habi-  
taciones privadas de los empleados.

Art. 122. Se abstendrán de dar por sí órdenes á nin-  
guno de los dependientes de las Empresas, limitándose  
á hacerles notar las faltas que observen.

Art. 123. Ningun empleado podrá separarse del pun-  
to, trozo ó sección que le esté señalado como de resi-  
dencia ordinaria, sin la competente licencia.

Art. 124. Las solicitudes de licencia de los Vigilantes  
serán cursadas é informadas por el respectivo Ayudante  
y por el Jefe de la división.

Igualmente lo serán las de los Celadores; pero el In-  
geniero Jefe de la división oirá siempre al Inspector es-  
pecial de la demarcación, ántes de elevarlas á la Direc-  
ción general.